

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver la revocatoria prevista en el art. 66 del C.P. a **EVER DE JESÚS GARCÍA DÍAZ**, al no comparecer a suscribir diligencia de compromiso a efectos de materializar el disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido en la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso CUI 68547-6000-147-2016-01447-00.

SE CONSIDERA

EVER DE JESÚS GARCÍA DÍAZ fue condenado el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta por el delito de inasistencia alimentaria a la pena de 16 meses de prisión, en la cual se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A la fecha no ha comparecido a suscribir diligencia de compromiso conforme lo exigido en el inciso 2º del art. 66 C.P., pese a que mediante auto emanado el 24 de junio de 2020¹ se ordenó su citación para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia, comunicación realizada a través del oficio 10579².

Así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 14 de junio de 2019, han transcurrido más de noventa días, sin que a la fecha haya comparecido a dar cumplimiento a la sentencia.

Por lo anterior, se concluye que confluyen las exigencias para determinar la revocatoria conforme al art. 66 C.P.:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

¹ Folio 10

² Folio 11

Está presente entonces la ilegalidad de la omisión, establecida en el inciso 2º de dicho artículo, que consagra la inminente revocatoria del subrogado concedido en la sentencia, al no comparecer a suscribir la mencionada diligencia y pagar la caución fijada.

Significa lo anterior que ante esta circunstancia es del caso entrar a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a quien incumpla con las obligaciones de acudir ante la autoridad correspondiente cada que vez que sea citado – en este caso el juez de ejecución de penas - a cumplir con su obligación.

Por lo anterior, se ordena la captura de **EVER DE JESÚS GARCÍA DÍAZ**, para el cumplimiento de la pena impuesta, luego de prolongar en el tiempo sin razón la suscripción de diligencia compromisoria exigida para hacer efectivo el subrogado con el que fue beneficiado.

Así mismo se resalta, una vez sea capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias, se le comunicará de este proveído para que dé cumplimiento a los requisitos señalados en precedencia y en el evento de que así lo haga, se le restaurará la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo.

Con base en las consideraciones precedentemente expuestas, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **EVER DE JESÚS GARCÍA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.695.648**, concedido en sentencia del 14 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta por el delito de inasistencia alimentaria a la pena de 16 meses de prisión, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la captura de **EVER DE JESÚS GARCÍA DÍAZ** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Una vez allegue la caución y suscriba diligencia de compromiso, se restablecerá el subrogado concedido.

TERCERO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Trasa C.

*Edu
Ab 26/21
IC*